

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad: DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA
Radicado: 11001311002220200044700

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo con ocasión del restablecimiento de derechos en favor de la adolescente DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA.

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-CREER del ICBF.

II - Antecedentes

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 21 de mayo de 2018, la adolescente Darlin Darilis Yaruro Chinchilla, fue puesta a disposición de la Comisaría 10ª de Familia de Engativá por la Policía de Infancia y Adolescencia debido a un reporte de la orientadora del Colegio Álvaro Gómez en el que la adolescente manifestó ser víctima de actos abusivos sexuales por parte del esposo de la hermanastra, víctima del conflicto armado y vinculación a la guerrilla en el Departamento de Bolívar. (Pág. 7-19, parte 1 PDF)
2. Con la misma fecha, reposan en el expediente informes de valoración inicial por psicología y trabajo social de la adolescente, cuyas recomendaciones en cumplimiento a garantizar los derechos de ésta, de acuerdo con el perfil y la versión obtenidos, fue solicitar cupo para hogar sustituto tutor. (folio de 9 a 19, parte 1 PDF).
3. El 21 de mayo de 2018, la Comisaria Décima de Familia abrió proceso administrativo de derechos a favor de la menor de edad DARLYN DARILIS YARURO CHINCHILLA, ordenó vincular a la adolescente al sistema de protección con medida de protección de institucionalización en Centro de Emergencia y remitir las diligencias a la Comisaría 2 de Suba por considerar la “*jurisdicción territorial*”. (Pág. 35, parte 1 del PDF).

4. El 22 de mayo siguiente, la defensora de familia Paola Andrea Rojas González del grupo 4 de desvinculados adscrita al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar- CREER, avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de la menor de edad DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA, dispuso decretar la medida provisional de ubicación en la modalidad de Hogar Sustituto Tutor y mediante derecho de petición solicitó a la Secretaría de Educación asignar cupo escolar en grado 7° en institución educativa de la localidad de residencia de la menor de edad. (Págs. 49 – 57, parte 1 del PDF)
5. El 28 de mayo siguiente, se presentó ante el Centro Zonal Creer la señora Yeimis Pérez Montes, manifestando ser la hermanastra de Darlin Darilis e indagando si la adolescente se encontraba bien, toda vez que, la menor de edad estaba residiendo en su domicilio hace dos años. La citada señora acudió al colegio Álvaro Gómez a averiguar sobre la adolescente y le manifestaron que Darlin Darilis se encontraba en el Centro Zonal Creer. La autoridad administrativa la notificó de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad. (Págs. 73 - 75, parte 1 del PDF).
6. En el expediente figura remisión de la adolescente Darlin Darilis a proceso de atención terapéutica. (Pág. 81, Parte 1 del PDF)
7. En acta de reunión y comité calendado del 27 de junio de 2018, en la que asistieron el equipo interdisciplinario y la defensora de familia a cargo, se registró que *“(…) En cuanto a familia se evalúa que por el momento no se llevará a cabo contacto con un presunto abuelo, porque no se cuenta con la certeza de ser garante de derechos y por seguridad”*. (Pág. de 87 a 92, Parte 1 del PDF)
8. En la misma fecha se realizó, por medio de la trabajadora social del Centro Zonal, visita domiciliar al hogar de la señora Yeimis Pérez Montes con el fin de *“identificar y conocer las condiciones socioafectivas y vinculares de la red familiar y datos de familia extensa”*. El concepto determinó que no es una red familiar de apoyo conforme al riesgo presentado por presunto abuso sexual hacia la adolescente y la entrevistada manifestó desconocer datos de ubicación de la familia extensa de la menor de edad. (Pág. de 95 a 106, parte 1 del PDF)
9. El 13 de julio siguiente, la defensora de familia interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra Duván Chinchilla, primo de Darlin Darilis por presunto abuso sexual a la edad de 7 años, contra Luis Carlos Rodríguez por el delito de actos sexuales en contra de la citada adolescente y ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación contra Alias Román Muñoz quien hace parte de las filas del ELN, por el mismo delito. (Pág. de 113 a 117, Parte 1 del PDF)
10. El 7 de julio siguiente, en informe de plan de atención integral de la Fundación para el Reintegro y la Atención del Niño – CRAN, identificó que *“(…) se infiere disfuncionalidad familiar asociada a abandono, carencia de figuras afectivas, presunto abuso sexual por parte del padrastro, escasas pautas de crianza y nulos canales de comunicación, siendo un factor de vulnerabilidad, ya que la adolescente no cuenta con una red familiar garante que apoye el proceso de atención (…)*”. Posteriormente, indica que *“(…) la adolescente en año 2018 fue matriculada en el [C]olegio Álvaro Gómez Hurtado IED en la localidad de Suba para cursar grado sexto pero luego del primer periodo académico fue promovida a grad[o] séptimo mediante resolución rectoral No. 004 (…) con fecha abril 23 de 2018, dado reporte de presunto abuso sexual en medio familiar la orientadora del colegio la presenta a ICBF y allí la adolescente es ubicada en*

la modalidad de hogar sustituto tutor en la ciudad de Bogotá /...) en la unidad de servicio de la señora Sandra Barragán (...) es vinculada en el colegio La Despensa IE en el municipio de Soacha para cursar grado séptimo en jornada de la tarde (...) adolescente refiere que a corto plazo quiere culminar su proceso escolar y a mediano y largo plazo estudiar artes escénicas o criminalística". (Pág. de 131 a 135, Parte 1 del PDF)

11. Posteriormente y con fecha del 17 de julio, la autoridad administrativa escuchó en declaración a la adolescente Darlin Darilis Yaruro Chinchilla, la cual manifestó su deseo de realizar el proceso en el ICBF en programa para menores de edad que se desvincularon de los grupos armados. (Pág. de 121 a 128, Parte 1 del PDF)
12. En acta de reunión de la autoridad administrativa, su equipo y el operador CRAN calendada del 27 de agosto de 2018, se registró que la adolescente Darlin Darilis *"cuenta con un adecuado rendimiento académico, en tiempo libre asiste a la Fundación San Antonio en Soacha, realiza refuerzo escolar, artes y deporte (...) asistirá a la mesa pública (...) en el Centro Zonal Creer".* (Pág. de 1 a 5 (numeral 22), Parte 2 del PDF)
13. Con fecha del 6 de septiembre de 2018, figura certificación No. 346 expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, en la que se refrenda la desvinculación y voluntad de abandonar el grupo armado al margen de la Ley del ELN, por parte de la adolescente Darlin Darilis Yaruro Chinchilla. En este sentido, autoriza permitir el ingreso de la citada adolescente como desvinculada al proceso de reintegración y otorgamiento de beneficios jurídicos y socioeconómicos consagrados en la ley. (Pág. 12, Parte 2 del PDF)
14. Con fecha del 17 de octubre siguiente, la defensora de familia ordenó el traslado del trámite administrativo al Dr. Fideligno Beltrán Hernández, en calidad de defensor de familia adscrito al Centro Zonal Creer. Posteriormente y el 6 de noviembre, el defensor de familia avocó conocimiento de las diligencias. (Pág. 16, Parte 2 del PDF)
15. Mediante Resolución No. 6098 del 9 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa declaró en situación de vulnerabilidad a la menor de edad DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA, confirmando la medida de protección con ubicación en Hogar Sustituto Tutor y notificó de la decisión a la citada adolescente y por estado. (Pág. de 52 a 62, Parte 2 del PDF)
16. Mediante seguimiento a la adolescente en el hogar tutor, el 15 de noviembre siguiente, se registró que *"(...) en cuanto a su red familiar van a asistir a encuentros de familia la próxima semana y se evaluará la posibilidad de un reintegro al medio familiar en un tiempo corto[,] luego de realizar un despacho comisorio. La adolescente se encuentra entusiasmada y desea estar con su familia, menciona no ver a su progenitor desde hace 5 años. Se explica y orienta el proceso de Restablecimiento de derechos y la medida de vulnerabilidad que tiene en la actualidad, así como se explica las medidas de adoptabilidad y el proceso que debe hacer con ARN y UARIV cuando cumpla 18 años".* (Pág. de 63 a 64, Parte 2 del PDF)
17. El 21 de noviembre siguiente en el Centro Zonal Creer, se reunió el defensor de familia, su equipo y el señor Wilson Yaruro progenitor de la menor de edad con el objetivo de dar a conocer el proceso administrativo de derechos a favor de la adolescente Darlin Darilis al progenitor y establecer el interés de éste para el reintegro de la menor, considerando importante el tema de la activación de redes en la zona de habitación de la familia para acceso a la educación, salud y demás derechos fundamentales por parte de la adolescente. Por otro lado, la autoridad administrativa notificó al progenitor de la decisión de declaratoria en situación de vulneración

de derechos a la menor de edad. (Pág. de 65 a 68, Parte 2 del PDF)

18. El 26 de noviembre siguiente, se ordenó, por parte del defensor de familia, el despacho comisorio para el Centro Zonal de Aguachica en el departamento del Cesar para adelantar visita domiciliaria, entrevista, valoraciones psicosociales y establecer la existencia de garantías a favor de la adolescente Darlin Darilis Yaruro Chincilla en el hogar paterno de la misma. (Pág. de 70 Parte 2 del PDF)
19. En seguimientos de 28 de enero, 20 y 25 de febrero de 2019, por parte del Centro Zonal, se registró el cambio de la adolescente de unidad de servicio al hogar de la señora Elsy Rocío Fajardo, el traslado de Colegio para la institución Alfonso Reyes Echandía IED, en grado 8° ubicado en el Barrio Bosa Laureles y continúa en contacto con su progenitor, sin embargo, la adolescente manifestó tener claro su proyecto de vida y no querer ser reintegrada al medio familiar. (Pág. 16, 32 y 35, Parte 3 del PDF)
20. El 25 de febrero de 2019, se recibieron resultados del Despacho Comisorio del Centro Zonal Aguachica de la Regional Cesar, en la valoración psicológica, se estableció que *“(...) el señor Wilson reunía las condiciones favorables para proporcionar a la adolescente Darlin estabilidad emocional, afecto y protección”* y en la visita domiciliaria se estableció que se encuentra domiciliado en una finca de la vereda los Llanos en conceptuó que: *“(...) las condiciones socioeconómicas y habitacionales son aceptables, en su modus vivendus, el señor Wilson Yaruro posee el apoyo de su compañera actual señora Damaris Padilla para que su hija Dar[lin] regrese y pueda compartir más tiempo con él. El señor Wilson desea que su hija Dar[lin] Yaruro pueda estar al lado de su padre biológico quien reside en la ciudad de Ocaña, donde puede continuar sus estudios secundarios, en una institución técnica o universitaria, apoyo que le dará su red extensa, lo cual considero viable por lo beneficios que la adolescente tendría en ese municipio”*. (Pág. de 41 a 49, Parte 3 del PDF)
21. Mediante la Resolución No. 0988 del 9 de mayo de 2019, la autoridad administrativa resolvió prorrogar los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por seis meses, notificando por estado la decisión. (Pág. de 100 a 104, Parte 3 del PDF)
22. En informe de evolución del Proceso de Atención del 30 de agosto de 2019, se indicó que *“se evidencia que en la adolescente a nivel familia ha generado mayor comunicación con su progenitor, lo cual generó proyecciones encaminadas a culminar sus estudios profesionales y posterior a esto convivir con su progenitor; sin embargo, durante ultimo seguimiento realizado en el mes de agosto, Darlin menciona que su proyección de vida está relacionada a la culminación de sus estudios en la ciudad de Bogotá (Derecho o Ingeniería Agrónoma), así como residir en la ciudad de Bogotá y visitar a su progenitor toda vez que termine sus estudios y se encuentre vinculada laboralmente. Teniendo en cuenta las proyecciones actuales de la adolescente, se hace necesario iniciar un proceso de reconocimiento de redes de apoyo a nivel institucional, así mismo, la importancia de la activación de las ismas en los momentos en que lo requiera, como parte fundamental del ejercicio de derechos y la construcción de su proyecto de vida de manera autónoma e independiente de su red de apoyo familia[r], ya que a pesar de que identifica a su progenitor como parte activa de la esta red, evidencia que este no puede generar acompañamiento a nivel económico que le permita la vinculación académica”*. (Pág. de 68 a 73, Parte 4 del PDF)
23. Mediante oficio del 16 de septiembre de 2020, la Directora Regional de Bogotá-ICBF Diana Patricia Arboleda Ramírez remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en

familia, por encontrarse *“claramente configurada una pérdida de competencia, en cabeza del defensor de Familia, quien no definió la situación jurídica de la adolescente (...) en los términos de ley”*. El 19 de octubre siguiente, fue asignado a este Juzgado el conocimiento de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en referencia.

24. Este despacho judicial avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de Darlin Darilis Yaruro Chinchilla, mediante auto del 22 de octubre de 2020 y ordenó a la Dirección de la Regional Bogotá del ICBF para que, de manera inmediata, el equipo interdisciplinario adscrito en esa sede administrativa emitiera concepto interdisciplinario, habida cuenta que se decidiría de fondo dentro del proceso de restablecimiento de derechos.
25. El pasado 3 de noviembre, el defensor de familia Fideligno Beltrán Hernández, remitió a este juzgado informe de verificación de derechos calendado del 29 de octubre anterior, dentro del cual se indicó que la adolescente *“(...) Identifica a su padre como la única figura cercana afectivamente, sin embargo, al no haber compartido su infancia y adolescencia con él, reconoce que su proyecto de vida no está asociado a estar a su lado, teniendo como prioridad el finalizar sus estudios de bachillerato para proseguir con estudios de educación superior acordes a la carrera universitaria de Derecho y posterior especialización en Derecho Ambiental. Para ello es consiente que estando con su progenitor no podría alcanzar estos ideales por cuanto el padre le ha referido las dificultades para proporcionarle estudio superior, verbalizando la beneficiaria su deseo de continuar siendo apoyada por ICBF. Adicionalmente, reconoce que no puede regresar a su territorio debido a la presencia de grupos armados dado sus antecedentes de reclutamiento ilícito y no cuenta con más familiares que le proporcionen la calidad debida que merece (...)”*.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibidem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *idem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671 y T-1042 de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una*

excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”¹.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”².*

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”³*

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley ha establecido las medidas correctivas que puede tomar la autoridad competente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.*

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100

¹ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

² Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

del C.I.A., inciso 9°, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4° establece: “(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.

El inciso 10° idem señala que “Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que “La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.” (subrayado fuera de texto).

2. Caso concreto

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la menor de edad DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que el 21 de mayo de 2018, la adolescente DDYCh fue puesta a disposición de la Comisaría 10 de Familia de Engativá por la Policía de Infancia y Adolescencia debido a un reporte de la orientadora del Colegio Álvaro Gómez en el que la adolescente manifestó ser víctima de actos abusivos sexuales por parte del esposo de la hermanastra y víctima del conflicto armado al haber sido reclutada por la guerrilla en el Departamento de Bolívar; por lo tanto, en las valoraciones interdisciplinarias se consideró viable la vinculación de DDYCh a proceso administrativo de restablecimiento de derechos con ubicación en Hogar Sustituto Tutor y vinculación a proceso de atención psicológica.

En aras de salvaguardar el interés superior de la menor de edad, el 21 de mayo de 2018 la defensora de familia emitió auto de apertura de investigación administrativa a favor de la adolescente por evidenciar que no existían garantías para el cumplimiento de los derechos de la menor de edad, ubicándola en Centro de Emergencia y ordenando remitir las diligencias a la Comisaría de Suba 2 por competencia territorial.

El 28 de mayo siguiente, en la valoración psicológica a la adolescente se registró que “en el 2015 (...) tuvo su primer contacto [con] el grupo armado ELN, a los 11 años de edad, ya que este grupo iba de seguido a casa de su progenitora y algunos miembros de la familia de su progenitora estaban vinculados al GAI (...) La joven ingresa al grupo (...) debido a que ella denunció a la guerrilla a su padrastro, su madre la amenaza (...) para que no le cuente a la guerrilla y [a] la joven le tocó mentir y

defender a su padrastro y por esta razón la guerrilla la castiga llevándosela (...) para que aprendiera la vida del monte (...) permanece durante 2 meses (...) aprende a disparar armas 9 milímetros, AK 47, un fusil 772 (...) en marzo de 2015, la junta de acción comunal logra sacar a la joven de la guerrilla, ya que descubren que ella era la nieta de Alejandro Chinchilla, quien fue el primer comandante que llevó la guerrilla a esa zona (...) Al salir de la guerrilla se fue a vivir con su progenitora pero su padrastro continuaba avisando sexualmente de la joven (...) En 2017 en marzo (...) vuelve la joven a las filas del GAI (...) permanece allí durante 7 meses (...) manifiesta que ella era como la mujer del comandante alias Román Muñoz; ya que le lavaba, le cocinaba y tenía relaciones sexuales con él, el 20 de septiembre de 2017 la joven se escapa del grupo ELN Escuadra Sepúlveda Solano (...)” y después de varios días llega a Bogotá donde su hermanastra Yeimi Pérez.

Posteriormente y en la misma fecha, se presentó la señora Yeimis Pérez Montes, ante el Centro Zonal Creer aduciendo ser la hermanastra de Darlin Darilis y manifestando que la menor de edad estaba residiendo en su domicilio hacía dos años, que en esos días no había regresado a su casa y le habían informado en el colegio que se encontraba en el ICBF. En consecuencia, la autoridad administrativa por medio de la trabajadora social del Centro Zonal decretó visita domiciliaria al hogar de la señora Yeimis Pérez Montes con el fin de *“identificar y conocer las condiciones socioafectivas y vinculares de la red familiar y datos de familia extensa”*. El concepto determinó que no es una red familiar de apoyo conforme al riesgo presentado por presunto abuso sexual hacia la adolescente y la entrevistada manifestó desconocer datos de ubicación de la familia extensa de la menor de edad.

En efecto, el informe de plan de atención integral de la Fundación para el Reintegro y la Atención del Niño – CRAN, calendado del 7 de julio siguiente identificó que *“(...) se infiere disfuncionalidad familiar asociada a abandono, carencia de figuras afectivas, presunto abuso sexual por parte del padrastro, escasas pautas de crianza y nulos canales de comunicación, siendo un factor de vulnerabilidad, ya que la adolescente no cuenta con una red familiar garante que apoye el proceso de atención (...)”*. Posteriormente, indicó que *“(...) la adolescente en año 2018 fue matriculada en el [C]olegio Álvaro Gómez Hurtado IED en la localidad de Suba para cursar grado sexto pero luego del primer periodo académico fue promovida a grad[o] séptimo mediante resolución rectoral No. 004 (...) con fecha abril 23 de 2018, dado reporte de presunto abuso sexual en medio familiar la orientadora del colegio la presenta a ICBF y allí la adolescente es ubicada en la modalidad de hogar sustituto tutor en la ciudad de Bogotá (...) en la unidad de servicio de la señora Sandra Barragán (...) es vinculada en el colegio La Despensa IE en el municipio de Soacha para cursar grado séptimo en jornada de la tarde (...) adolescente refiere que a corto plazo quiere culminar su proceso escolar y a mediano y largo plazo estudiar artes escénicas o criminalística”*.

En consideración a lo anterior, el 17 de julio la autoridad administrativa escuchó en declaración a la adolescente quien manifestó su deseo de realizar el proceso en el programa para menores de edad que se desvincularon de los grupos armados en el ICBF. De igual manera, en el acta de reunión de la autoridad administrativa, su equipo y el operador CRAN calendada del 27 de agosto de 2018, se registró que la adolescente DDYCh *“cuenta con un adecuado rendimiento académico, en tiempo libre asiste a la Fundación San Antonio en Soacha, realiza refuerzo escolar, artes y deporte (...) asistirá a la mesa pública (...) en el Centro Zonal Creer”*.

En consecuencia, mediante Resolución No. 6098 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con las pruebas que reposaban en el expediente y evidenciando que la menor de edad era sujeto de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el art. 44. de la Carta Magna, capítulos I y II del libro 1º, art. 17 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, la autoridad competente declaró en vulneración de derechos a la adolescente DDYCh confirmando la medida de protección con ubicación en Hogar Sustituto Tutor y notificó de la decisión a la citada adolescente y por estado.

En estos términos, el 29 de octubre el equipo psicosocial adscrito al Centro Zonal realizó seguimiento a la medida, encontrando que durante la permanencia de la adolescente DDYCh en la modalidad Hogar Sustituto Tutor se estaban restableciendo sus derechos en lo relacionado con el proceso de adaptación a una vida familiar, generando cambios significativos en la adquisición de hábitos, seguimiento de rutinas, responsabilidad en el autocuidado y , especialmente, en el hecho de sentirse acogida, amada y respetada. Así mismo, se encontraba vinculada y activa en el sistema de salud en el régimen subsidiado de Capital Salud, en el sistema educativo en la Institución Alfonso Reyes Echandía cursando 9° grado, tomando clases virtuales y obteniendo un buen desempeño académico.

Al respecto, señalaron las profesionales en su informe que *“Para promover la estabilidad emocional deseada y garantizar adecuado estado de salud mental fue atendida por profesional especializada por psicología en Psicorehabilitar a fin de proporcionar las herramientas personales para elaborar eventos dolorosos y superar adversidades (...) en donde culminó la intervención terapéutica por cumplimiento de objetivos siendo satisfactorio y favorecedor para su inteligencia emocional, por cuanto demuestra la capacidad para conocer sus propias emociones, comprenderlas, identificar las situaciones que las motivaron y cómo proyectarlas de manera asertiva y respetuosa”*.

Con relación a la identificación y activación de red familiar, se vinculó el progenitor Wilson Yaruro Guerrero quien acompañó el proceso de la menor de edad a través de su participación en dos encuentros de familia y contacto telefónico semanal. En este sentido, permitió la reconstrucción del vínculo afectivo padre e hija y la promoción de dinámicas familiares fundadas en el afecto, respeto y apoyo, con la inclusión de una nueva figura afectiva para DDYCh, la madrastra. No obstante, el equipo psicosocial consideró que el progenitor *“no ha mostrado la corresponsabilidad requerida para el cuidado y protección de la menor, situación que comprende la beneficiaria y acepta puesto que reconoce que el padre no tiene las condiciones para recibirla y proveerle la garantía de derechos que merece, no siendo lo anterior de afectación para ella dado que pese al proceso de fortalecimiento de vínculos afectivos que se ha venido trabajando por los profesionales, la menor nunca ha vivido con su padre puesto que su crianza fue delegada a otro familiar”*.

En este sentido, es importante mencionar que por parte del núcleo familiar de la adolescente DDYCh, se evidenciaron claramente antecedentes de abandono, desinterés y negligencia en la progenitora Jaira Esther Chinchilla Maldonado, quien tenía la obligación de ejercer el cuidado, crianza y protección de su menor hija y no los asumió de forma responsable, pues le delegó esa función a su hermano José Evelio Chinchilla entregándole a su hija DDYCh cuando contaba tan solo con un año de edad, posteriormente el señor Chinchilla la obligó a desempeñar labores domésticas y de ganadería, no le permitió estudiar, la familia ejercía maltrato físico y psicológico hacia la niña, de modo que, con los años la menor de edad decidió retornar al hogar de su progenitora buscando protección, amor y cuidado; sin embargo, allí, en el hogar de su madre, el padrastro abusó sexualmente de la niña, suceso que ocasionó, según refiere la misma, su reclutamiento por un grupo armado insurgente. De igual manera, por parte del progenitor se estableció falta de corresponsabilidad, insuficiencia de recursos económicos para solventar las necesidades básicas de la adolescente y, especialmente, presencia de grupos armados al margen de la ley cerca al lugar donde reside, lo que implica un alto riesgo en caso de reintegro de DDYCh al medio familiar de su padre.

En el marco de las observaciones anteriores y a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se logró evidenciar la vulneración de los derechos de la menor de edad, toda vez que de manera negligente su progenitora y sus consanguíneos no le garantizaron los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella, a ser fuente de afecto y apoyo emocional y al desarrollo integral en la primera infancia, delegando sus responsabilidades

convenientemente en el tío materno durante la infancia de la adolescente y, posteriormente y bajo su custodia, deponiendo su responsabilidad protectora y afectiva con DDYCh, exponiéndola a maltrato psicológico, verbal, físico y sexual por parte de su pareja y al reclutamiento por parte de grupos al margen de la ley, entre otros tantos tratos crueles e inhumanos, humillantes y degradantes que tuvo que sufrir una niña indefensa como DDYCh, en sus primeros años de edad.

Por la complejidad y gravedad del asunto se hace necesario la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*⁴.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, *“con criterio de subsidiaridad”*⁵.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado que:

*“el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad.⁶ Así mismo, ha reconocido la Corte Constitucional que “ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presentan, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo (...)”.*⁷

Y es por ello por lo que en el caso que hoy ocupa la atención de este juzgado y en el que tiene la obligación de aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al adoptar la decisión que mejor contribuya para los intereses de la adolescente Darlin Darilis cuyo proceso de desarrollo y protección pueden verse afectados de forma inadecuada por cualquier decisión que no atienda sus intereses y derechos.

Puestas así las cosas no queda duda que se han vulnerado los derechos de la menor de edad en comento, pues como ya se ha advertido existe suficiente material probatorio que permite a esta autoridad judicial tener la certeza, más allá de toda duda, que la adolescente DDYCh se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos constitucionales al cuidado, protección, desarrollo, compañía, seguridad y principalmente ser fuente de afecto y apoyo emocional; que han sido sus

⁴ Sentencia T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-137 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

familiares quienes lamentablemente fueron inferiores al compromiso de su rol como protectores y fuente de afecto y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que declararla en situación de adoptabilidad.

En este sentido, se confirmará la ubicación de la menor de edad en la Fundación CRAN, modalidad de Hogar Sustituto Tutor, como entidad que opera programas de protección del ICBF y se remitirán las diligencias al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de la Regional Bogotá, para que el defensor de familia continúe el trámite que corresponde en este proceso administrativo, después de la declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD al adolescente DARLIN DARILIS YARURO CHINCHILLA, nacida el 4 de agosto del año 2004, identificada con NUIP 1.048.992.430, inscrita en la Registraduría de Bolívar Morales bajo el serial No. 0325088, por la existencia de una situación que vulnera sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de restablecimiento de derechos, esto es la INSTITUCIONALIZACIÓN de la menor de edad en la Fundación CRAN en la modalidad de Hogar Sustituto Tutor, como entidad que opera programas de protección del ICBF. **Procédase por secretaría a comunicar por el medio más expedito.**

TERCERO: Declarar la terminación de la patria potestad de Jaira Esther Chinchilla Machado portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.048.993.865 y Wilson Yaruro Guerrero portador de la Cédula de Ciudadanía No. 91.445.805, con respecto a la adolescente Darlin Darilis Yaruro Chinchilla, conforme lo establece el artículo 108 inciso 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de la adolescente Darlin Darilis Yaruro Chinchilla con la anotación de la declaratoria de adoptabilidad, conforme lo dispone el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Procédase por secretaría a comunicar por el medio más expedito.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Wilson Yaruro Guerrero, en calidad de progenitor de la adolescente, a los teléfonos 3208776167 – 3116798505 ante la evidencia dentro del expediente que no hay una dirección exacta de residencia. **Procédase por secretaría.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-CREER, Regional Bogotá del ICBF y remitir las diligencias, dejando las constancias del caso. Oficiese y tramítese por secretaría.

SÉPTIMO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

